

**Decreto Supremo  
Nº 025-2005-PRODUCE**

**Aprueban Reglamento de la Ley del  
Servicio Nacional de Sanidad Pesquera -  
SANIPES**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 025-2005-PRODUCE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de la Producción norma la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, propiciando la modernización de la industria pesquera y optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos mediante la obtención de productos pesqueros con mayor valor agregado;

Que el artículo 29º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo la normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que mediante la Ley N° 28559, se creó el Servicio de Sanidad Pesquera -SANIPES-, como la prestación dirigida a lograr una eficaz administración que establezca y mantenga procedimientos que promuevan y certifiquen la calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuicultorales a fin de proteger la salud de los consumidores, estableciendo que el Ministerio de la Producción es el órgano rector del servicio y el Instituto Tecnológico Pesquero - ITP, es la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el artículo 122º de la Ley N° 26842, Ley General de Salud;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28559, dispone que su reglamento será expedido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de vigencia de la mencionada norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2005-PRODUCE, del 18 de julio del 2005, se designó la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

Que, la referida Comisión mediante Informe de fecha 20 de setiembre de 2005, pone en conocimiento del Despacho del Viceministro de Pesquería, que ha culminado con la revisión de los proyectos existentes y, como consecuencia, ha formulado la propuesta final de Reglamento de la Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, que resulta necesario aprobar;

Con el visado del despacho del Viceministro de Pesquería, las Direcciones Nacionales de Extracción y Procesamiento Pesquero, Acuicultura y Pesca Artesanal, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, así como las disposiciones de la Ley N° 28559, y el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES que consta de doce (12) títulos, cuarenta y ocho (48) artículos y tres (3) Disposiciones Transitorias y Finales.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

**ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República**

**DAVID LEMOR BEZDIN  
Ministro de la Producción**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28559  
LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
PESQUERA - SANIPES****ÍNDICE****TÍTULO I  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
PESQUERA**

Artículo 1º.- Referencias Normativas  
Artículo 2º.- Naturaleza Jurídica  
Artículo 3º.- Objeto  
Artículo 4º.- Administración del SANIPES

**TÍTULO II  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 5º.- Actividades Pesqueras y Acuícolas y Sanidad de Animales Acuáticos  
Artículo 6º.- Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad  
Artículo 7º.- Condición para la Certificación

**TÍTULO III  
DEL ÓRGANO RECTOR**

Artículo 8º.- Ministerio de la Producción

**TÍTULO IV  
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 9º.- Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP  
Artículo 10º.-Responsabilidad de la Autoridad Competente  
Artículo 11º.-Apoyo de la Fuerza Pública y de otras Autoridades Oficiales

**TÍTULO V  
DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 12º.-De la Movilización del Pescado, Productos Pesqueros, Acuícolas y Animales Acuáticos  
Artículo 13º.-Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas  
Artículo 14º.-Codificación y Etiquetado de los Envases de los Productos Pesqueros o Acuícolas  
Artículo 15º.-Rol de las Entidades de Apoyo al SANIPES  
Artículo 16º.-Apoyo al Proceso de Certificación Oficial  
Artículo 17º.-Costo de los Servicios  
Artículo 18º.-Protocolo Técnico  
Artículo 19º.-De la Inspección, Vigilancia y Control Sanitario  
Artículo 20º.-De los Inspectores  
Artículo 21º.-Autoridad del Inspector  
Artículo 22º.-De la Confidencialidad de la Inspección  
Artículo 23º.-Facultades y Atribuciones del Inspector  
Artículo 24º.-Filiales Descentralizadas  
Artículo 25º.-Relaciones Nacionales e Internacionales

**TÍTULO VI  
DE LAS INSPECCIONES**

Artículo 26º.-De la Comercialización en los Mercados Mayoristas Pesqueros

**TÍTULO VII  
DE LAS AUDITORÍAS**

Artículo 27º.-Auditorías  
Artículo 28º.-Auditoría solicitada o requerida  
Artículo 29º.-De la Inspección de Productos Pesqueros de Importación  
Artículo 30º.-Aprobación de los Requisitos para Importación  
Artículo 31º.-Retención Preventiva de Productos  
Artículo 32º.-De las Inspecciones para detectar Actos Prohibidos  
Artículo 33º.-Inspección de Productos  
Artículo 34º.-Reinspección

**TÍTULO VIII  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES Y AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA**

Artículo 35º.-De los Operadores y/o Agentes Económicos

Artículo 36º.-Obligación del Operador y Agente Económico durante las Acciones de Vigilancia y Control  
Artículo 37º.-Personal de la Actividad Pesquera y Acuícola

**TÍTULO IX DEL SISTEMA SANCIONADOR**

Artículo 38º.-Definición  
Artículo 39º.-Órganos del Sistema Sancionador  
Artículo 40º.-Órgano Administrativo Instructor  
Artículo 41º.-Órgano Resolutivo  
Artículo 42º.-Del Procedimiento Sancionador  
Artículo 43º.-Conformación del Comité de Sanciones  
Artículo 44º.-Infracciones  
Artículo 45º.-Medidas Cautelares  
Artículo 46º.-Sanciones

**TÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 47º.-Ingresos por Servicios

**TÍTULO XI DE LA CERTIFICACIÓN**

Artículo 48º.-Certificación Oficial para Exportación

**TÍTULO XII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****REGLAMENTO DE LA LEY N° 28559  
LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
PESQUERA - SANIPES****TÍTULO I  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA****Artículo 1º.- Referencias Normativas**

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- LEY: La Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.
- SANIPES: Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.
- ÓRGANO RECTOR: Ministerio de la Producción.
- AUTORIDAD COMPETENTE DEL SANIPES: Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP.

**Artículo 2º.- Naturaleza Jurídica**

El presente Reglamento establece disposiciones de orden público para la aplicación de la Ley en el territorio nacional.

**Artículo 3º.- Objeto**

El presente Reglamento define las facultades, atribuciones y responsabilidades del SANIPES con el propósito de velar y verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria y de calidad en todas las fases de las actividades pesqueras y acuícolas con el fin de proteger la salud de los consumidores y usuarios. Para dicho efecto, desarrolla funciones de inspección, vigilancia y control sanitario de las actividades pesqueras y acuícolas y de los animales acuáticos y emite la correspondiente certificación oficial sanitaria y de calidad.

**Artículo 4º.- Administración del SANIPES**

En concordancia con el artículo 1º de la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP define la estructura organizacional y funciones del personal del SANIPES.

**TÍTULO II  
ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 5º.- Actividades Pesqueras y Acuícolas y Sanidad de Animales Acuáticos.**

El presente Reglamento se aplica:

5.1 En el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria y de la calidad a:

- a. Los recursos y/o productos de origen pesquero y acuícola,
- b. Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo embarcaciones pesqueras, desembarcaderos, transporte, establecimientos industriales y plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, comercialización

en mercados mayoristas, exportación e importación de pescado y de productos pesqueros y acuícolas.

c. Los aspectos relacionados con la certificación oficial sanitaria y de calidad y la emisión de protocolos técnicos.

5.2 En el ámbito de la sanidad, a los animales acuáticos.

#### **Artículo 6º.- Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad**

La certificación oficial sanitaria y de calidad, es emitida en forma exclusiva y excluyente por la autoridad competente del SANIPES, la que se efectuará conforme al procedimiento que ésta establezca a fin de regular los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 7º.- Condición para la Certificación**

Todo recurso y/o producto pesquero y acuícola que requiera certificación oficial sanitaria y/o de calidad, debe provenir de una planta premunida de licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción.

### **TÍTULO III DEL ÓRGANO RECTOR**

#### **Artículo 8º.- Ministerio de la Producción**

En el ámbito de aplicación de la Ley, el órgano rector del SANIPES se encuentra facultado para:

- a. Diseñar y aprobar la política sanitaria pesquera y de calidad.
- b. Aprobar la normativa sanitaria que regula todas las fases de la actividad pesquera y acuícola, con el objeto de obtener recursos y productos pesqueros y acuícolas sanos, seguros y de calidad, con el fin de proteger la salud de los consumidores y usuarios.
- c. Fortalecer la capacidad regulatoria del ITP para desarrollar eficazmente sus funciones como autoridad competente.
- d. Establecer los procedimientos aplicables al incumplimiento de las normas sanitarias y de calidad.
- e. Regular las medidas concernientes a la sanidad de los animales acuáticos.
- f. Armonizar, de ser el caso, las normas nacionales con la normativa internacional.
- g. Ejercer aquellas otras funciones que resulten derivadas de la aplicación de la normativa nacional e internacional.

### **TÍTULO IV DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

#### **Artículo 9º.- Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP**

El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP es la autoridad competente del SANIPES, no pudiendo ninguna otra autoridad, organismo, institución pública o privada, persona natural o jurídica, ejercer funciones oficiales que la Ley, normas sanitarias y el presente Reglamento le confieren.

#### **Artículo 10º.- Responsabilidad de la Autoridad Competente**

En concordancia con el numeral 10 del artículo 5º de la Ley, la autoridad competente es responsable de establecer sistemas, métodos, procedimientos, planes y programas de control destinados a velar y verificar que las actividades pesqueras y acuícolas, en todas sus fases, se lleven a cabo en el marco de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa sanitaria y de calidad. Asimismo, es responsable de la habilitación y/o registro de plantas y de calificación de la aptitud sanitaria de las áreas de cultivo o de recolección de moluscos bivalvos.

#### **Artículo 11º.- Apoyo de la Fuerza Pública y de otras Autoridades Oficiales**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente está facultada para solicitar la asistencia de la autoridad política, judicial, administrativa y/o policial, cuando lo considere necesario para la ejecución de sus funciones en el ámbito de su competencia. Dichas autoridades prestarán, bajo responsabilidad, el requerimiento formulado.

### **TÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

#### **Artículo 12º.- De la Movilización del Pescado, Productos Pesqueros, Acuícolas y Animales Acuáticos**

La autoridad competente está facultada para proponer y, en su caso, dictar la normativa procedimental complementaria requerida para la movilización, dentro del territorio nacional, de pescado, productos pesqueros, acuícolas y animales acuáticos, estableciendo las condiciones y fijando los requisitos sanitarios a cargo de los operadores y, en general, de los responsables de dicha movilización.

#### **Artículo 13º.- Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas**

El Registro Sanitario es realizado por la autoridad competente conforme a las normas de procedimiento que al efecto establezca y es requisito previo para la comercialización.

#### **Artículo 14º.- Codificación y Etiquetado o Rotulado de los Envases de los Productos Pesqueros y Acuícolas**

Con fines de verificar la trazabilidad, todo producto pesquero y acuícola envasado debe llevar un código en el envase, marcado, acuñado o impreso al momento de su producción, de acuerdo al sistema de codificación aprobado por el órgano rector. Igualmente, dichos productos deben ser etiquetados o rotulados en planta o en otros lugares autorizados por la autoridad competente.

#### **Artículo 15º.- Rol de las Entidades de Apoyo al SANIPES**

La autoridad competente podrá encargar a personas naturales o jurídicas la realización de actividades de inspección y ensayos de laboratorio relacionados con los servicios que como autoridad le corresponde realizar dentro de su competencia. Dichas personas deben comunicar de inmediato a la autoridad competente todo incumplimiento a la normativa sanitaria y de calidad. La autoridad competente es la única que autoriza, de ser el caso, la reinspección.

El operador y la persona natural o jurídica señalados en el párrafo precedente, que presenten información a la autoridad competente, para efectos de certificación oficial, son solidariamente responsables por la misma.

#### **Artículo 16º.- Apoyo al Proceso de Certificación Oficial**

La autoridad competente establecerá los procedimientos técnicos, administrativos, condiciones, requisitos y mecanismos de calificación, autorización, control y vigilancia de las personas naturales o jurídicas que participen en apoyo al proceso de certificación oficial sanitaria y de calidad.

#### **Artículo 17º.- Costo de los Servicios**

El costo que demande la prestación de los servicios por parte de la autoridad competente, incluida la emisión de certificados oficiales y protocolos técnicos, es asumido por la persona interesada.

#### **Artículo 18º.- Protocolo Técnico**

En adición a la certificación oficial, la autoridad competente emite protocolos técnicos en materia sanitaria y de calidad, para la habilitación y/o registro de plantas, así como para el otorgamiento de derechos administrativos por parte del Ministerio de la Producción.

#### **Artículo 19º.- De la Inspección, Vigilancia y Control Sanitario**

La autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, realiza acciones de inspección, vigilancia y control sanitario de manera intempestiva o programada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias y de calidad. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras o acuícolas, en cualquiera de sus fases, están obligadas a dar facilidades a la autoridad competente; en consecuencia, no podrán, en forma directa o indirecta, obstruir, impedir o rechazar sus labores.

#### **Artículo 20º.- De los Inspectores**

La acción de inspección es realizada por la autoridad competente mediante inspectores profesionales

acreditados por ésta; además se consideran como tales al Director, Subdirector, Supervisores y Jefes de Estaciones Regionales del SANIPES.

**Artículo 21º.- Autoridad del Inspector**

El Inspector está investido de las facultades propias de la autoridad competente del SANIPES y sus decisiones deben ser acatadas por las personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados, responsables de las actividades pesqueras y acuícolas.

**Artículo 22º.- De la Confidencialidad de la Inspección**

La información a la que en el ámbito de su competencia funcional tenga acceso el Inspector tiene carácter confidencial, estando impedido de revelar su contenido, salvo que exista peligro para la salud de los consumidores.

**Artículo 23º.- Facultades y Atribuciones del Inspector**

Son facultades y atribuciones del Inspector:

- a. Ingresar a cualquier embarcación pesquera, desembarcadero o puerto pesquero, establecimiento, planta en tierra o a bordo, instalación, mercado mayorista o cualquier otra infraestructura pesquera y acuícola en la que, indistintamente, se extraiga o recolecte, descargue, produzca, manipule, procese, almacene o comercialice pescado y/o productos pesqueros y acuícolas.
- b. Revisar cualquier medio de transporte de pescado y productos pesqueros y acuícolas.
- c. Inspeccionar cualquier lugar que presuma producir, almacenar o comercialice pescado y/o productos pesqueros y acuícolas.
- d. Solicitar información de carácter técnico que estime necesario.
- e. Tomar vistas fotográficas y/o filmicas de cualquier embarcación pesquera, desembarcadero, establecimiento, planta, instalación, mercado mayorista o cualquier otra infraestructura pesquera o acuícola.
- f. Tomar muestras libres de pago para propósitos de inspección y/o ensayos, cuando lo estime necesario.
- g. Detener o inmovilizar, como medida preventiva, procesos productivos así como lotes de pescado y/o productos pesqueros y acuícolas descompuestos, alterados, contaminados o adulterados y prohibir su uso o consumo.
- h. Cualesquier otra atribución o facultad que, en presencia de circunstancias imprevistas, estime necesario ejercer para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- i. Aquellas otras que le fuesen especialmente asignadas por la autoridad competente dentro del ámbito descentralizadas, el presente Reglamento y demás normativa sobre la materia.

**Artículo 24º.- Filiales Descentralizadas**

Los órganos descentralizados a nivel nacional de la autoridad competente, constituyen instancias ejecutivas y de coordinación en el ámbito de su jurisdicción y tienen competencia sobre la actividad pesquera y acuícola, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, las normas sanitarias y de calidad, el procedimiento de funcionamiento de filiales descentralizadas, el presente Reglamento y demás normativa sobre la materia.

**Artículo 25º.- Relaciones Nacionales e Internacionales**

La autoridad competente se constituye en organismo técnico de consulta y coordinación obligatoria, en asuntos de sanidad, calidad y certificación oficial de los recursos, productos pesqueros y acuícolas y animales acuáticos, a nivel nacional e internacional.

**TÍTULO VI  
DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 26º.- De la Comercialización en los Mercados Mayoristas Pesqueros**

Las condiciones higiénicas de los mercados mayoristas están sujetas a inspección por parte de la autoridad competente, así como la higiene, seguridad sanitaria y calidad de los pescados y/o productos pesqueros y acuícolas durante la fase de comercialización. Esta incluye a las actividades de transporte y almacenaje, pudiendo efectuarse inspecciones a los contenedores, cámaras frigoríficas,

recipientes, envases y/o embalajes que contengan dichos recursos y/o productos.

**TÍTULO VII  
DE LAS AUDITORÍAS**

**Artículo 27º.- Auditorías**

La autoridad competente realiza auditorías a solicitud cumplimiento con las normas sanitarias con el objeto de promover y lograr un mejoramiento continuo a las exigencias regulatorias, cuyos procedimientos están basados en los principios establecidos en las normas nacionales e internacionales.

**Artículo 28º.- Auditoria solicitada o requerida**

La autoridad competente realiza auditorías a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente. El costo que demande su realización es cubierto por quien lo solicita.

**Artículo 29º.- De la Inspección de Productos Pesqueros de Importación**

El pescado, productos pesqueros y/o acuícolas importados, bajo cualquier modalidad, cantidad, valor, fin o uso al que se destine, inclusive ovas fecundadas, larvas, peces y otros animales acuáticos vivos, están sujetos a inspección, por la autoridad competente, de acuerdo a las condiciones y requisitos sanitarios y de calidad que establece la normativa nacional. También se incluye aquellos originarios del Perú que hayan sido rechazados por las autoridades de otros países. La autorización de la autoridad competente es requisito indispensable para su comercialización.

**Artículo 30º.- Aprobación de los Requisitos para Importación**

Los requisitos sanitarios y de calidad aplicables a la importación de pescado, productos pesqueros y acuícolas y animales acuáticos vivos, serán aprobados conforme a las normas sobre la materia.

**Artículo 31º.- Retención Preventiva de Productos**

La autoridad competente está facultada para retener, en cualquier momento y lugar, los productos introducidos al territorio nacional, siempre que se incumplan las pertinentes disposiciones normativas, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda aplicar.

**Artículo 32º.- De las Inspecciones para Detectar Actos Prohibidos**

La autoridad competente desarrolla, de modo permanente, acciones para detectar actos prohibidos establecidos por la normativa sanitaria y de calidad.

**Artículo 33º.- Inspección de Productos**

Dentro del marco de su programa de vigilancia y control, con propósitos de verificación de la sanidad y calidad del pescado, productos pesqueros y acuícolas, la autoridad competente realiza, de oficio, inspecciones mediante muestras y otros procedimientos pertinentes.

**Artículo 34º.- Reinspección**

En caso que el resultado de la inspección a que se refiere el Artículo 33º del presente Reglamento, determine el incumplimiento de la normativa sanitaria y de calidad, la autoridad competente realizará, de oficio o a solicitud del interesado, la reinspección correspondiente.

La autoridad competente evaluará y determinará aquellos casos específicos en que, por la evidencia del incumplimiento a la normativa sanitaria y de calidad, no proceda la reinspección.

**TÍTULO VIII  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES Y AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**Artículo 35º.- De los Operadores y/o Agentes Económicos**

Los operadores y/o agentes económicos son responsables:

- a. De la seguridad sanitaria y calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas que extraigan, recolecten, procesen, almacenen, comercialicen o importen.

b. Del diseño, implementación y mantenimiento de un apropiado sistema de aseguramiento de la calidad, basado en el sistema de análisis de peligros y control de puntos críticos.

c. Del cumplimiento de las normas sanitarias y de calidad y de la normatividad aplicable y de este Reglamento.

**Artículo 36º.- Obligación del Operador y Agente Económico durante las Acciones de Vigilancia y Control**

a. Otorgar las facilidades que sean necesarias a la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones.

b. Designar un representante.

c. Dar la información y/o documentación requerida por el inspector, aún cuando ésta sea de tipo confidencial.

d. Mantener registros de la documentación que permita la verificación de sus Programas de Higiene y Saneamiento, Buenas Prácticas de Manufactura y Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos.

e. Acatar las decisiones que imparta el inspector en el ejercicio de sus funciones, así como recibir y firmar las actas de inspección correspondientes.

**Artículo 37º.- Personal de la Actividad Pesquera y Acuicola**

El operador y agente económico deben acreditar ante la autoridad competente que poseen personal especializado para desarrollar, implementar y mantener sus sistemas de aseguramiento de la calidad y garantizar que las operaciones que realizan cumplen las normas sanitarias y de calidad y las pertinentes disposiciones de este Reglamento.

**TÍTULO IX DEL SISTEMA SANCIONADOR**

**Artículo 38º.- Definición**

El sistema está conformado por el conjunto de disposiciones que regulan los procedimientos administrativos sancionadores aplicables a las infracciones a la normativa de sanidad y calidad de los recursos, productos pesqueros y acuicolas y animales acuáticos, así como por las instancias administrativas competentes.

**Artículo 39º.- Órganos del Sistema Sancionador**

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer los procedimientos sancionadores, la evaluación, calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en la normativa sanitaria y/o de calidad, son los siguientes:

a. La Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES- del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, en primera instancia administrativa.

b. El Comité de Sanciones a que se refiere el Artículo 8º de la Ley N° 28559, como segunda y última instancia administrativa.

**Artículo 40º.- Órgano Administrativo Instructor**

En los procedimientos sancionadores, la Subdirección del SANIPES está a cargo de la fase instructora.

Como órgano instructor del procedimiento sancionador, le corresponde:

a. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador.

b. Realizar de oficio todas las acciones necesarias para el análisis de los hechos, recopilando los datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, según corresponda.

c. Emitir informes que propongan a la Dirección General del SANIPES la imposición de una sanción o el archivo de la denuncia, debiendo contener la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida o, en su caso, la inexistencia de ésta, así como la norma que los tipifica como infracción y la sanción a imponer.

d. Elevar a la Dirección General del SANIPES, conjuntamente con el informe legal, el respectivo proyecto de Resolución Directoral.

**Artículo 41º.- Órgano Resolutivo**

La Dirección General del SANIPES, en primera instancia y a nivel nacional, una vez evaluado el informe elevado por el órgano instructor, podrá ordenar la

realización de diligencias complementarias para esclarecer los hechos, disponiendo la ampliación de la etapa instructiva, procediendo en forma posterior a emitir la resolución que impone la sanción a la infracción probada o caso contrario, disponer de oficio el archivo definitivo de la denuncia.

**Artículo 42º.- Del Procedimiento Sancionador**

La autoridad competente está facultada para proponer al órgano rector la aprobación de la norma que desarrolle lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 43º.- Conformación del Comité de Sanciones**

Los miembros del Comité de Sanciones, serán designados mediante Resolución Ministerial, el mismo que estará integrado por:

- Un representante del Despacho Viceministerial de Pesquería, quien lo presidirá.
- Un representante de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero.
- Un representante de la Dirección Nacional de Acuicultura.
- Un representante de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.
- Un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

El Comité de Sanciones contará con una Secretaría Técnica, a cargo del funcionario designado por el Despacho Viceministerial de Pesquería.

**Artículo 44º.- Infracciones**

Además de las infracciones establecidas en el Artículo 152º de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2001-PE y del Artículo 77º de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, constituyen infracciones:

- a. Impedir el ingreso del inspector u obstruir su labor.
- b. Proporcionar información incorrecta, incompleta, falsa o negarse a informar a la autoridad competente.
- c. Incumplir con los Programas de Higiene y Saneamiento, Buenas Prácticas de Manufactura y Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos.
- d. No contar con personal especializado para desarrollar, implementar y mantener sus sistemas de aseguramiento de la calidad y de procesamiento.
- e. Incumplir las regulaciones correspondientes a la codificación y etiquetado o rotulado de los productos pesqueros y acuicolas.
- f. Falsificar, alterar o destruir cualquier declaración, informe, protocolo, certificado u otro documento emitido bajo este Reglamento.
- g. Negarse a recibir y firmar documentos emitidos por la autoridad competente.

Si como consecuencia de la evaluación de una denuncia, surjan indicios que el presunto infractor haya cometido conductas que puedan tipificarse como ilícito penal, sin perjuicio de la sanción administrativa, se remitirán los antecedentes a la Procuraduría Pública del sector, para los fines pertinentes.

**Artículo 45º.- Medidas Cautelares**

Son medidas cautelares:

a. Inmovilización Provisional: Todo producto no perecible considerado como sospechoso debe ser detenido o inmovilizado por la autoridad competente y se procederá de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento respectivo.

b. Paralización temporal de actividades: Cuando se detecten actos o situaciones que comprometan de manera evidente la salud pública se procederá a paralizar temporalmente las actividades de procesamiento hasta que cese la causa que le dio origen.

c. Decomiso: Todo recurso, producto pesquero y acuicola que vulnere de manera evidente la normatividad de sanidad y calidad será decomisado por la autoridad competente y se procederá de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento respectivo.

d. Eliminación: Todo producto que ponga en peligro la salud pública en forma evidente, será eliminado de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento respectivo. La eliminación es de responsabilidad del propietario del producto quien asumirá los costos correspondientes.

**Artículo 46º.- Sanciones**

Los operadores o agentes económicos que infrinjan la normativa sanitaria y de calidad, se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes:

- a. Decomiso
- b. Multa
- c. Detención o inmovilización, incautación, retiro del mercado y eliminación de los recursos y/o productos.
- d. Suspensión temporal de actividades.
- e. Cancelación definitiva de derechos.
- f. Clausura de locales o inhabilitación para ejercer actividades.

La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones correspondientes.

**TÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO****Artículo 47º.- Ingresos por Servicios**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están sujetas al pago de los servicios que solicite a la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del ITP.

Los ingresos que genere la prestación de los servicios y la aplicación de sanciones, así como aquellos que provengan de cooperación económica u otras fuentes nacionales o internacionales, constituyen recursos directamente recaudados y serán administrados y destinados al cumplimiento de los fines del SANIPES.

**TÍTULO XI DE LA CERTIFICACIÓN****Artículo 48º.- Certificación Oficial para Exportación**

La certificación oficial sanitaria y/o de calidad para exportación de los recursos y/o productos bajo el ámbito de competencia funcional del SANIPES, se regirá por las normas y procedimientos a que se contraen los pertinentes Tratados y/o Convenios Internacionales suscritos por el Perú, así como por las normas y procedimientos establecidos por la autoridad competente, sin perjuicio de aplicarse aquellas otras complementarias que correspondan al vigente ordenamiento jurídico.

**TÍTULO XII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Facúltase al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP como autoridad competente del SANIPES, para establecer las normas y procedimientos que fueren necesarios para la aplicación del presente Reglamento y demás normas concordantes y/o complementarias.

**Segunda.-** La facultad para la calificación de la aptitud sanitaria de las áreas de cultivo o de recolección de moluscos bivalvos, será ejercida a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP como autoridad competente del SANIPES.

**Tercera.-** Derógase, modifíquese o, en su caso, déjase sin efecto toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.